

MINISTERIO DE TRABAJO

19994 *ORDEN de 7 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Productos de Madera Aglomerados, S. A.» y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de abril de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Productos de Madera Aglomerados, S. A.» y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa "Productos de Madera Aglomerados, S. A.", contra la Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo de veinte de noviembre de mil novecientos setenta debemos confirmar dicha Resolución por estar ajustada a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Enrique Medina, Félix F. Tejedor, Angel Martín, José Ignacio Giménez, José Luis Ruiz (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1978.—P. D., el Secretario general Técnico, Jesús Blanco Campaña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

19995 *ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Felipe Andes Bares y otros y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de abril de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Felipe Andes Bares y otros y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Felipe Andes Bares y don Miguel Arastey Galduf, contra la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta, confirmando, en alzada, la dictada por la Dirección General de Trabajo, de nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, debemos anular la misma por no estar ajustada a derecho; todo ello sin hacer especial imposición en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Enrique Medina, Fernando Vidal, José L. Ponce de León, Manuel Gordillo, José L. Ruiz Sánchez (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Secretario general Técnico, Jesús Blanco Campaña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

19996 *ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ramón Pajarón y Pajarón y seguido ante la Audiencia Territorial de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de junio de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ramón Pajarón y Pajarón y seguido ante la Audiencia Territorial de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando, parcialmente, el recurso interpuesto por don Ramón Pajarón y Pajarón contra los acuerdos de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo de catorce de abril y veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, denegatorios de su reintegro en el Cuerpo de Secretarios de la Magistratura de Trabajo, debemos anular y anular dichos acuerdos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico y en su lugar, ordenamos que la Administración tramite la solicitud de reintegro al servicio activo presentada ante ella el diez de febrero de mil novecientos setenta y cinco, por el recurrente, y con referencia a esa fecha, previos los informes legales, resuelva lo que estime procedente, desestimando las demás pretensiones formuladas en la demanda. Sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jesús Díaz, Francisco López, Ricardo Enríquez (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Secretario general Técnico, Jesús Blanco Campaña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

19997 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologan acuerdos de revisión salarial del IV Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Cointra, S. A.».*

Vistos los acuerdos de revisión salarial del IV Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, homologado el 24 de enero de 1977, para la Empresa «Cointra, S. A.», y su personal;

Resultando que con fecha 6 de marzo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Secretario general de la Empresa «Cointra, S. A.», acompañando los acuerdos de revisión salarial suscritos por las partes el día 30 de enero de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión designada al efecto, acompañándose la documentación y los informes complementarios;

Resultando que por estar dichos acuerdos comprendidos en la circunstancia segunda del artículo 1.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.2 del mismo texto legal y con suspensión del plazo fijado para la homologación, los citados acuerdos fueron elevados con el informe de esta Dirección General a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo merecido la conformidad favorable del citado Organismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose los presentes acuerdos que modifican el IV Convenio Colectivo Sindical a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, no observándose en el texto de dichos acuerdos violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación, habida cuenta de la conformidad expresada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar los acuerdos de revisión del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cointra, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 30 de enero de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número dos del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Inscribir los expresados acuerdos en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente resolución a las partes firmantes del acuerdo, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, antes citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de julio de 1978.—El Director general, P. D., Juan Manuel Sánchez Terán.

Modificaciones introducidas en el IV Convenio Colectivo Sindical de «Cointra, S. A.», para sus Centros de Alcalá de Henares y Puzol, por acuerdo suscrito por las representaciones de la Dirección y de los trabajadores de ambos Centros en enero de 1978

Objeto del acuerdo

El presente acuerdo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, conforme a los criterios salariales de referencia contenidos en los artículos 1.º, 2.º y 4.º, a fin de que la Empresa pueda continuar con los beneficios que se especifican en el artículo 6.º del mismo Real Decreto, sin necesidad de reducir la plantilla en el 5 por 100 previsto en el artículo 7.º de dicho Decreto.

Artículo 1.º La suspensión de los efectos de todas las cláusulas automáticas de revisión salarial o beneficios sociales, que quedan automáticamente sustituidos por los que a continuación se indican, se entiende sin perjuicio de la eficacia plena de las restantes cláusulas y condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 43/1977.

Art. 2.º Los artículos del IV Convenio de «Cointra» suspendidos o modificados por el presente acuerdo son los siguientes:

- Párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 3.º, que quedan sin efecto.
- Definiciones de categorías especiales del artículo 16, que quedan sin efecto por ascenso de los Especialistas y Especialistas de 2.ª a Especialistas de 1.ª
- Carencia de incentivo de los Peones (art. 22), que será 100 pesetas en vez de 75 a partir del 1 de enero de 1978.
- Complemento de nocturnidad (art. 25) y anexo IV, que consistirá en el 20 por 100 del salario Convenio de diciembre de 1977.
- Los complementos personales voluntarios no pueden absorberse durante 1978 por los incrementos de sueldo derivadas de este pacto, salvo en los importes de las diferencias salariales que se produzcan en caso de ascenso con el fin de igualar percepciones en la misma categoría. Las 1.250 pesetas mensuales que se incluyeron en nómina desde julio de 1977, pasan a salario Convenio por mutuo acuerdo desde el 1 de enero de 1978.
- En enero de 1979 desaparecerá el nivel 1.03 de la Escala del personal que cobra por meses, integrándose en el nivel 1.02.

Art. 3.º Los importes unitarios de las primas, complementos de antigüedad, complementos de nocturnidad, penosidad, toxicidad o peligrosidad, complemento de Jefe de Equipo, complemento de Ayuda Familiar Convenio, horas extraordinarias, dote matrimonial, y las cantidades destinadas por «Cointra, S. A.», en 1977 para Ayuda de Estudios, pagos complementarios en período de enfermedad, comedores y atenciones sociales en general, no pueden sufrir aumento alguno en 1978, puesto que el 20 por 100 de su cuantía se ha aplicado íntegramente a incrementar la escala salarial.

Art. 4.º La Dirección General se compromete a estudiar un sistema para valorar la productividad debida a mejoras de métodos durante el año 1978 y establecer su reparto de la forma más justa junto con un Comité nombrado por la Representación Sindical.

Dicho estudio podrá analizarse con la Representación de los Trabajadores dentro del mes de abril.

Art. 5.º Con independencia de la fecha de homologación del presente acuerdo, su eficacia será desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1978.

Disposiciones adicionales

Primera.—Se creará una Comisión designada por los Representantes de los Trabajadores antes del mes de marzo, para verificar trimestralmente la información que la Dirección de la Empresa le dará a conocer sobre las materias que se indican en el acta de las reuniones celebradas los días 27 y 30 de enero de 1978 para llegar a este pacto.

Segunda.—El documento base de dicho pacto es el acta a que se alude en la disposición adicional primera, en toda su extensión.

Escalas salariales de Convenio desde enero a diciembre de 1978

Las escalas salariales que figuran a continuación afectan al personal fijo de plantilla y a los eventuales que tengan una antigüedad en la Empresa superior a los tres meses.

A los eventuales con antigüedad de tres meses o inferior se les fijará la retribución ateniéndose a la escala salarial del Convenio Provincial del Metal de Madrid más el incremento pactado para su categoría profesional. En cualquier caso la retribución máxima que se asignará a estos eventuales será la del Convenio de «Cointra». En todo lo demás se regirán por el presente Convenio.

En estas escalas se han incorporado las 1.250 pesetas mensuales que se incluyeron en la nómina a partir de julio de 1977 por el concepto de complemento personal voluntario, desapareciendo por tanto dicho importe de este concepto a partir del 1 de enero de 1978.

Las personas que en aquella fecha no tuvieron este incremento lo tendrán por tanto desde el 1 de enero de 1978.

1. Personal empleado (retribuciones totales)

| Niveles | Salario anual | Salario mensual A/14 | Base de horas extras |
|---------|---------------|----------------------|----------------------|
| 1.01 | 710.500 | 50.750 | 215,71 |
| 1.02 | 689.500 | 49.250 | 208,28 |
| 1.03 | 674.800 | 48.200 | 203,25 |
| 1.04 | 579.800 | 41.400 | 169,88 |
| 1.05 | 532.000 | 38.000 | 153,17 |
| 1.06 | 494.200 | 35.300 | 139,92 |
| 1.07 | 479.500 | 34.250 | 134,88 |

2. Personal operario

| Niveles | Categorías | Salario anual por 425 días | Salario mensual A/14 | Base horas extras | Horas extras al 50 por 100 | Horas extras al 60 por 100 |
|---------|--------------|----------------------------|----------------------|-------------------|----------------------------|----------------------------|
| 2.01 | Oficial 1.ª | 480.200 | 34.300 | 133,15 | 202,72 | 216,24 |
| 2.02 | Oficial 2.ª | 469.000 | 33.500 | 131,25 | 198,87 | 210,00 |
| 2.03 | Oficial 3.ª | 462.000 | 33.000 | 128,79 | 193,18 | 206,06 |
| 2.04 | Especialista | 460.480 | 32.890 | 128,78 | 192,39 | 205,21 |
| 2.07 | Peón | 441.000 | 31.500 | 121,44 | 190,59 | 194,30 |

3. Personal en régimen de transición

| Niveles | Salario anual | Salario mensual A/14 | Base de horas extras |
|---------|---------------|----------------------|----------------------|
| 3.01 | 410.200 | 29.300 | 111,97 |
| 3.02 | 387.800 | 27.700 | 104,10 |
| 3.03 | 373.800 | 26.700 | 99,38 |

Resultando que con fecha 28 de junio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, acta y demás documentación complementaria, suscrito por las partes el 14 de abril de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, 2.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General procedió a verificar si dicho acuerdo se ajustaba a los criterios que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General, por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las

19998

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo para la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Europistas, Concesionaria Española, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Europistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, y